

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, junio 28 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó el respectivo escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1106

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00165-00
Asunto: Declarativo de finalización de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
D/te.: Yibele Carolina Benavides Córdoba
D/dos.: Juan Manuel Vidal López

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, y dentro del término otorgado para el efecto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de subsanación de la demanda, no obstante lo cual, de la revisión minuciosa de dicho escrito, se encuentra que no se corrigieron debidamente las falencias advertidas frente al libelo incoatorio, tal como se señalaron en auto Nro. 999 del 15 de junio de 2.021.

Lo anterior, por cuanto en la parte considerativa de la providencia aludida, se le indicó de manera clara a quien representa los intereses de la parte demandante, que debía proceder a establecer el extremo final de la relación marital cuya declaración se pretende, es decir, la fecha en que se produjo la separación física y definitiva de la pareja, pues en cuanto al inicio de aquella, tal fecha fue debidamente acordada por los sujetos procesales en diligencia de conciliación llevada a cabo el día 13 de marzo de 2.020 ante el Centro de Conciliación – Casa de Justicia de esta ciudad, ubicando el comienzo de la convivencia marital el día 01 de septiembre de 2.011, siendo evidente de dicho acto consensuado, que las partes declararon la existencia de unión marital de hecho e igualmente la existencia de la sociedad patrimonial, pero como no se tiene certeza en qué fecha terminó la relación que se alega, dicha información era lo que se pretendía obtener con la corrección ordenada.

Se reitera, que en el escrito de subsanación, el apoderado de la demandante de manera equivocada, afirma que dentro del acta de conciliación no se consideró la unión marital de hecho, a pesar de haberse conciliado sobre la sociedad patrimonial, lo cual no se aviene a la realidad del documento que

presenta como prueba, y a partir de esta afirmación contraevidente, solicita se declare nuevamente la existencia de la unión marital de hecho, cuando como atrás se dijo, de la lectura de los documentos anexos al libelo introductor, se extrae fácilmente que la misma fue acordada por las partes y su fecha de inicio aparece nítida en el acta de conciliación, prestándose a confusión las manifestaciones hechas por el apoderado de la demandante en el escrito de subsanación y tergiversado el interés que anima la acción propuesta.

En este orden de ideas, se deberá proceder a ordenar el rechazo de la demanda, dado que el apoderado judicial de la parte demandante con el memorial de subsanación no procedió a corregir las falencias que frente al libelo promotor se citaron por el despacho, cuando por el contrario, adicionó pretensiones e hizo aclaraciones que no le fueron solicitadas y que causan confusión, por lo tanto, ello impide admitir la demanda al no quedar debidamente claro el objeto del debate probatorio.

No se dispondrá la devolución de los anexos de la demanda, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de finalización de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por la señora **YIBELE CAROLINA BENAVIDES CÓRDOBA** en contra del señor **JUAN MANUEL VIDAL LÓPEZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **FRANCO HERNÁN MANQUILLO COLLAZOS**, identificado con cédula ciudadanía Nro. 13.468.188 y T.P. Nro. 108.726 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido pero solo para los fines a que se contrae esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 099
del día 29/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a65c9f0a82e3cff4ed2354782c27633bfaa544b2c93a7236d62387a1189
c9720

Documento generado en 28/06/2021 10:34:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>